



NOTA A FALLO - DERECHO LABORAL

**“LA INCERTIDUMBRE AL MOMENTO DE ENCUADRAR LOS VINCULOS
LABORALES”**

Nombre y Apellido: López, Fiorella Soledad

D.N.I.: 42.108.366

Legajo: VABG81061

Tutor: Descalzo, Vanesa Natalia

Fecha de entrega: 14 de noviembre de 2021

Carrera: Abogacía

Selección del fallo: Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica
Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. Fallos: 342:1921.

Sumario: I. Introducción. II. Plataforma fáctica, historia procesal y resolución. III. Ratio Decidendi. IV. Análisis y comentarios V. Conclusión. VI. Referencias Bibliográficas.

I. Introducción

Cuando hablamos de una relación laboral (art. 22 Ley N° 20.744 – 1976), es necesario que se cumplan determinadas condiciones para poder encuadrarla en el marco de la Ley 20.744 como un contrato de trabajo, tales como la dependencia jurídica, técnica y económica y no en otra normativa, como sucede en el fallo que será analizado en la presente lectura, donde se discute si a la relación que vincula a las partes corresponde enmarcarla como un contrato de locación de servicios, regulado anteriormente en el art 1623 Código Civil de Vélez, actualmente derogado y remplazado por la figura de contrato de obra o servicios del art.1251 del nuevo Código Civil y Comercial, o si se cumple la presunción del art. 23 de la ley 20.744.

Por lo tanto, las normativas mencionadas supra tienen muchas similitudes, aunque también diferencias que se evidencian poniendo especial atención a las circunstancias del caso particular. Para ejemplificar esta situación nombraremos la diferencia más relevante entre contrato de trabajo y el contrato de obra o servicios. En este último el profesional lleva a cabo la actividad comprometida por su propia cuenta y riesgo, asumiendo una obligación de resultado; en cambio en un contrato de trabajo quien se compromete a la realización de una determinada actividad lo hace por cuenta y riesgo de quien lo contrata para su realización y solo asume una obligación de medios.

Estas similitudes y diferencias ponen de manifiesto las dificultades que deben sortear los tribunales a la hora de resolver estos casos judicializados, ya que muchas veces no logran enmarcar el caso concreto dentro de la normativa correspondiente, evidenciando así discrepancias entre los tribunales a quo y ad quem.

La importancia del análisis del fallo seleccionado radica en el cambio de paradigma que implicó para los tribunales de todo el país que la Corte Suprema de Justicia de la Nación

resuelva reconociendo que existen diversos tipos de vínculos laborales, sin que estos impliquen dependencia técnica, jurídica y económica o exclusividad a favor del contratante.

Por lo que implica la necesidad por parte de los tribunales de efectuar valoraciones completas de los elementos de probatorios ofrecidos por las partes intervinientes en el litigio y en el requerimiento a los jueces de que conozcan/estudien detalladamente el contexto y las características particulares de las relaciones existentes entre el profesional y la institución, para así evitar “la subsunción del conflicto en un marco jurídico al que no corresponde, causando, de esta manera, consecuencias jurídicas, económicas y sociales que exceden el caso y repercuten en todo el sistema”. (CSJN Fallo: 342:1921).

En el fallo mencionado podemos identificar un problema de *relevancia jurídica*, tal es concebido como “el problema de la determinación de la norma aplicable a un caso”. Ya que se evidencian las dificultades de los distintos tribunales en cuanto a la fijación de la normativa aplicable al caso concreto.

Los tribunales a quo se encuentran en una disputa sobre el verdadero carácter del vínculo en cuestión, y la normativa aplicable al caso, se debate si se cumple la presunción del art. 23 de la Ley 20.744 como lo consideró el tribunal a quo o si, por el contrario, la relación entre las partes se encuadra en el marco del art. 1623 de locación de servicios del derogado Código Civil posteriormente sustituido por el art. 1251 contrato de obra o servicios del nuevo Código Civil y Comercial, como lo da a entender la Corte Suprema en el presente litigio, ya que “considera que el tribunal a quo efectuó una valoración meramente parcial de la prueba producida e ignoró el contexto en que se desarrolló la prestación controvertida”. (CSJN Fallo: 342:1921).

II. Premisa fáctica, historia procesal, descripción de la decisión del tribunal

La actora Sra. Evelina Zechner, reclama un vínculo laboral de relación dependiente con el Centro de Educación Médica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC), alegando que concurría a las diferentes sedes de CEMIC para la atención de sus afiliados de acuerdo a turnos que le eran asignados, que por imposición del empleador cobraba por medio de facturas y debía elevar notas a su jefe para comunicarle cuándo se tomaría su descanso

vacacional, que sus días vacacionales dependían de su antigüedad en la clínica y que cumplía actividad docente en la facultad de la demandada. (CSJN Fallo: 342:1921).

CEMIC por su parte, niega esta relación laboral dependiente alegando que la relación que mantuvo con la Sra. Zechner se trató durante 23 años de una locación de servicios, ya que la actora alquilaba consultorios a la demandada, cobraba honorarios y emitía facturas como profesional independiente, que la actora determinaba días y horarios de atención, que podía tomarse vacaciones y suspender la atención sin pedir autorización ni dar explicaciones.

La Sra. Zechner en carácter de actora inicia una formal demanda laboral contra el Centro de Educación Medica e Investigaciones Clínicas Norberto Quirno (CEMIC), quien actuará en adelante en carácter de demandado. Aquí, el Tribunal de Primera instancia, resolvió fallando contra la demandada, considerando que entre las partes existió un vínculo laboral de dependencia, CEMIC al verse perjudicado por dicha sentencia que consideró arbitraria, por vulnerar las garantías del debido proceso legal, de defensa en juicio y de su derecho de propiedad, interpuso recurso de apelación.

Este fue resuelto por la Sala VII de la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo, quien confirmó la condena dictada por la jueza de primera instancia. Lo que provocó que CEMIC, al seguir desconforme con las resoluciones, interponga recurso extraordinario ante la Cámara, el cual le fue denegado. Ante la denegatoria de este recurso, la demandada decide interponer recurso de queja, que será resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

En esta última instancia la Corte Suprema resuelve dar lugar a la queja y declara procedente el recurso extraordinario por voto de la mayoría absoluta de sus miembros, resultando votos coincidentes los del Dr. CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ, y de la Dra. ELENA I. HIGHTON de NOLASCO, el Dr. RICARDO LUIS LORENZETTI por su voto. Ordenando que vuelvan los autos al tribunal de origen para que por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo a lo expresado; los Dres. JUAN CARLOS MAQUEDA y HORACIO ROSATTI, mediante sus votos en disidencia desestiman la queja.

III. **Ratio Decidendi**

La Corte Suprema de Justicia decide dar lugar al recurso de queja interpuesto por CEMIC, asumiendo que las partes estuvieron vinculadas por un contrato de servicios y no en una relación laboral de dependencia basándose en los siguientes argumentos jurídicos:

La cámara tuvo por acreditado que la prestación de la actora, de profesión médica oftalmóloga, tuvo lugar bajo una relación laboral dependiente. Consideró aplicable la presunción del artículo 23 de la ley 20.744 y “desestimó la defensa planteada por el centro médico sin dar un adecuado tratamiento a circunstancias que obstaban al encuadramiento del vínculo bajo una relación de dependencia”. (CSJN Fallo: 342:1921).

No se valoró correctamente el hecho de que la actora pagara alquileres por el uso de consultorios y el quirófano ya que se infiere que “...Quien paga un alquiler para prestar servicios lo hace con dinero propio y de ello puede inferirse, razonablemente, que prestará servicios a un tercero, distinto del titular del inmueble, a cambio de dinero para obtener una ganancia.”; la existencia de emisión de facturas no correlativas como profesional autónoma registrada, un vínculo con la clínica desarrollado durante muchísimos años sin reclamo alguno y la existencia de una práctica profesional independiente con la consiguiente falta de exclusividad.

Además, la Corte remarcó que todas estas circunstancias señaladas anteriormente no eran por sí solas demostrativas de la existencia de una relación autónoma, pero la Cámara debió evaluar dichas circunstancias conjuntamente.

Los jueces de la lectura del caso infieren “...Que la contratación de profesionales para la atención médica, sea que se trate de profesionales autónomos o dependientes, tiene como punto en común la prestación de servicios. Por esa razón, esta Corte ha advertido a los jueces que deben estudiar en forma minuciosa las características de la relación existente entre el profesional médico y la institución hospitalaria a los efectos de dar una correcta solución al litigio” (CSJN Fallo: 342:1921).

Se señala que “...Lo resuelto por el tribunal a quo no se apoya en una valoración suficiente de los distintos elementos incorporados al proceso (Fallos: 312:184, entre otros) y no constituye una derivación razonada del derecho vigente”. (CSJN Fallo: 342:1921).

Los argumentos detallados supra fueron sostenidos por los Dres. Rosenkrantz, Elena I. Highton de Nolasco al momento de decidir sobre la cuestión de fondo.

Asimismo el Dr. Lorenzetti concuerda con los argumentos sostenidos por los Dres. Highton de Nolasco y Rosenkrantz, pero además aporta su opinión personal agregando motivos para admitir la queja, entre ellos podemos mencionar que uno de los argumentos determinantes de su voluntad fue "...Que, a los fines de tener por configurado el supuesto de hecho de la norma que habilita la presunción de la relación de trabajo invocada por la actora, el tribunal a quo efectuó una valoración meramente parcial de la prueba e ignoró el contexto en que se desarrolló la prestación. Así aplicó la legislación laboral a un supuesto de hecho para el que no ha sido prevista ..." (CSJN Fallo: 342:1921).

Se afirma que el tribunal a quo ignoró hechos y circunstancias como, por ejemplo: que la actora asumió el riesgo económico propio de la autoorganización de su actividad profesional, el pago de un canon locativo en concepto de "Derecho de quirófano" en función de la cantidad de veces que la actora requería su uso para intervenir quirúrgicamente en una de las sedes del CEMIC. Omitió considerar la constancia de inscripción de la actora ante la AFIP cuya autenticidad aquella reconoció, de la que surge que desde el 01-1984 está registrada en el régimen de trabajadores autónomos, además de que figura como domicilio fiscal el de la calle Juncal 2345 piso 2, donde se encuentra su consultorio particular, entre otros hechos que, analizados en conjunto no resultan compatibles con una relación de carácter laboral.

Asimismo, Lorenzetti afirma que "...no se tuvo en cuenta el comportamiento de los integrantes de la relación contractual, elemento que constituye base cierta de interpretación a los fines de arribar a su correcto encuadre jurídico (conforme Fallos: 326:3043). En el caso, el tribunal a quo indicó que la emisión de facturas por parte de la actora "constituía una modalidad de pago impuesta por la empleadora" (fs. 788). Sin embargo, el comportamiento de las partes a lo largo de varios años se opone a esta conclusión, máxime cuando en el sector de las profesiones liberales es una de las formas habituales de instrumentación de pago de los servicios autónomos contratados." (CSJN Fallo: 342:1921).

El tribunal a quo ignoró la circunstancia de que "a los fines de tipificar un vínculo como laboral es necesario precisar el concepto de dependencia, admitiéndose que esta

presenta tres aspectos: jurídica, económica y técnica” (CSJN Fallo: 342:1921), los cuales no se manifiestan en esta relación.

También afirma que la sentencia recurrida califica como jurídicamente subordinada una relación que no es dependiente en ese sentido, confundiéndola con el control de la prestación, ya que “...en los vínculos de colaboración autónomos hay una intromisión o injerencia del titular del interés sobre quien realiza la colaboración y está destinada a precisar el objeto del encargo” (CSJN Fallo: 342:1921). Dicha injerencia es distinta de la dependencia laboral, ya que esta última alcanza al elemento personal, al trabajador, que está jurídicamente subordinado.

El tribunal a quo no examinó si los requerimientos por parte de los superiores del CEMIC “constituían una manifestación del ejercicio del poder de dirección patronal o si, en cambio, eran consecuencia necesaria de la organización y funcionamiento del sistema médico-asistencial en el que la coordinación de horarios responde a razones operativas” (CSJN Fallo: 342:1921)., de esta manera afirma “...el trabajador autónomo no está sujeto a un régimen disciplinario en el sentido propio de la relación de trabajo (de las constancias de autos no surge que la actora estuviera sometida al poder sancionatorio de la demandada), aunque ello no descarta tampoco el sometimiento a un mínimo contralor que debe tener todo establecimiento que preste servicios a terceros” (CSJN Fallo: 342:1921).

Además, afirma que la resolución atacada tampoco considera la buena fe como deber jurídico que debe regir en toda relación contractual. En el caso controvertido fue la actora quien aceptó voluntariamente desarrollar una relación con la entidad médica asistencial, “la cual tuvo el mismo carácter durante 23 años; aquella solo manifestó su desacuerdo respecto a su naturaleza al momento en el que invocó la existencia de un supuesto vínculo de índole laboral no registrado” (CSJN Fallo: 342:1921).

Por último “...corresponde descalificar el fallo recurrido por sus graves defectos de fundamentación que afectan en forma directa e inmediata las garantías constitucionales que se dicen vulneradas” (CSJN Fallo: 342:1921).

Los Dres. Juan Carlos Maqueda y Horacio Rosatti deciden desestimar la queja sin expresar argumentos.

IV. Análisis y comentarios

Habiendo analizado a fondo el fallo seleccionado, puedo decir que me encuentro a favor de la resolución de la Corte Suprema de Justicia por los siguientes motivos:

En primer lugar es indispensable aclarar que el problema jurídico detectado (en el fallo analizado se trata de un problema de relevancia jurídica) se basa sobre la delgada línea que determina particularmente en casos de profesionales liberales, si estamos en una relación laboral con su consecuente dependencia y el sistema protectorio cuyo tratamiento la ley exige (L.C.T. 20.744) o si nos encontramos ante una relación privada cuya autonomía de la voluntad de las partes y la buena fe son fundamentales para regularse entre ambas. (Art. 1251 C.C.y.C.).

Estos mencionados institutos tienen muchas similitudes a saber: “el contrato de servicios es bilateral, no formal, conmutativo, onerosos y de tracto sucesivo, caracteres todos ellos que comparte con el contrato de trabajo.” (Chércoles, R. (2020). El contrato de servicios en el código civil y comercial ¿una regulación progresiva para el derecho del trabajo? Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/view/210/183>).

Esto así que el tribunal decisorio se expide en cuanto al análisis de las presunciones que emanan del art. 23 de la mencionada ley, acerca de si resulta aplicable esta normativa, o si la cuestión litigiosa se encuadra dentro de un contrato de servicios. El mencionado artículo reza: “Presunción de la existencia del contrato de trabajo. El hecho de la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo que, por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demostrase lo contrario. ...” (Ley N° 20.744, art. 23 Infoleg, 13 de mayo de 1976.).

Uno de los problemas que se presenta es definir el concepto de relación de dependencia, sobre el que gira el aludido régimen, es saber cuándo existe y qué condiciones deben darse para tener por constituida una relación de trabajo dependiente, para ello citamos el art. 22 de la L.C.T. “Art. 22. — Relación de trabajo. Habrá relación de trabajo cuando una persona realice actos, ejecute obras o preste servicio en favor de otra, bajo la dependencia

de ésta en forma voluntaria y mediante el pago de una remuneración, cualquiera sea el acto que le dé origen.” (Ley N° 20.744, art. 22 Infoleg, 13 de mayo de 1976.).

Existen determinados comportamientos en la ejecución del contrato de trabajo que generalmente lo identifican como tal. Partimos de la idea que el trabajador está inserto como medio personal en una organización empresarial ajena. Esto es, el riesgo empresario es asumido por un tercero y no por el trabajador. En el fallo analizado, podemos ver que la actora, Evelina Zechner, alquilaba consultorios para prestar servicios a terceros y ella misma pagaba el canon locativo, asumiendo de esta manera el riesgo, por lo que considero este, es uno de los causales por los cuales no corresponde encuadrar la relación entre las partes como un contrato de trabajo.

En el contrato de trabajo propiamente dicho, el empleador es quién dice la función que debe cumplir el trabajador, en algunos casos hasta lo dirige o le enseña la tarea (hoy en día es menos frecuente ante la existencia de trabajadores calificados), organiza la actividad estableciendo un horario a cumplir, un lugar de tarea, ciertos objetivos que debe cumplir el trabajador y tiene la facultad de calificar el rendimiento de aquél; también hay subordinación disciplinaria ya que existe la posibilidad que el trabajador pueda ser sancionado por el empleador ante un incumplimiento contractual; aunque del mismo modo, existen factores que frustran la presunción del art. 23, por lo que a decir de Caparrós “Surge de algunos precedentes judiciales en los que se dice que no puede operar la presunción del art. 23, en tanto se fundan en indicadores que demuestran: el no sometimiento a órdenes o directivas; la falta de puesta a disposición por parte del prestador del servicio; el no cumplimiento de horarios; la no habitualidad en la prestación; la no exclusividad para el dador de tareas; la ausencia de subordinación técnica y económica; el atender la propia clientela o los propios pacientes; o el trabajar para otras empresas o personas. (Caparrós, F. (2013). *Ámbito personal del Derecho del Trabajo nuevas fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la Argentina* 1. Congreso Regional el estado de la ciencia del derecho en América Latina, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-fernando-caparros-ambito-personal-derecho-trabajo.pdf>). Cabe aclarar que, partiendo del análisis los hechos, en los cuales la actora cumple con todos estos indicadores que obstan el encuadre de la relación

bajo el art.23 L.C.T, es que reivindico mi apoyo a la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

A su vez en el fallo analizado, para su resolución el alto tribunal tomó como referencia litigios de la misma índole, como lo fueron (CSJN, Fallos: 341:427 Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y, otro s/despido. Año 2018; y CSJN Fallos: 338:53 Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido. Año 2015.) - en los cuales los demandados se sintieron agraviados por las sentencias arbitrarias de los tribunales a quo, alegando que los elementos probatorios que impedían encuadrar al vínculo que unía al actor con las demandadas como dependiente no fueron considerados.

Para quienes sostienen la tesis amplia, posición a la que adhiero, donde la simple prestación de servicios hace presumir la existencia del contrato de trabajo, es el empleador quién en el pleito debe demostrar la inexistencia de esta clase de vínculo conforme a los medios probatorios previstos en el Código Procesal. Es decir, el empleador tendrá que demostrar que nos encontramos ante un contrato de locación de servicios que excluye la aplicación de la Ley de Contrato de Trabajo, tal como lo realizó CEMIC que, mediante testimonios y prueba documental, como lo fueron las facturas de numeración diferida, entre otros, logró convencer a la Corte.

El sinalagma básico del contrato de trabajo está constituido por tres elementos: 1) el trabajador ofrece su fuerza de trabajo; 2) el empleador toma ese trabajo y lo utiliza en su proceso productivo y 3) a cambio de ello paga como contraprestación el salario correspondiente.

Si todos los márgenes mencionados supra no se cumplimentan de manera acabada en el caso concreto no existe dependencia en márgenes laborales por lo que de ser así nos encontraríamos frente a otro instituto en cuestión que es el anteriormente denominado “contrato de locación de servicios” hoy llamado “contrato de obra o servicios”, que es el segundo de los institutos observados en este análisis, definido por la legislación como: “ARTICULO 1251.- Definición. Hay contrato de obra o de servicios cuando una persona, según el caso el contratista o el prestador de servicios, actuando independientemente, se obliga a favor de otra, llamada comitente, a realizar una obra material o intelectual o a

proveer un servicio mediante una retribución” (Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Capítulo 6 Obra y servicios, Sección 1ª Disposiciones comunes a las obras y a los servicios). En tal sentido, el art. 1251 del C.C.yC. dispone que el prestador de servicios “actúa en forma independiente”, mientras que el art. 1252 del citado Código establece que cuando los servicios sean prestados en dependencia serán regidos “por las normas del derecho laboral”. (Código Civil y Comercial de la Nación (2014). Capítulo 6 Obra y servicios, Sección 1ª Disposiciones comunes a las obras y a los servicios).

Este instituto fue ganando el respaldo por parte del Corte, ya que en la mayoría de litigios de esta índole la parte actora es un trabajador profesional autónomo y en estos casos no actúa la presunción del art. 23 de la Ley N° 20.744, los profesionales según dice Hark “pueden comprometer sus servicios tanto a través de contratos de trabajo, como de locación de obra o servicios, mandato”. (Hark, M. (2016). Ley de contrato de Trabajo anotada con jurisprudencia (3ra edición) pp.155 Hammurabi). Por lo que, para exista una relación regida por la normativa laboral es necesario que haya una prestación de servicios y además, ésta se haya efectuado en relación de dependencia, circunstancias que, con el acabado estudio llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia de la Nación no pudieron ser probadas.

Como es el caso de uno de los fallos más recientes de la Corte, que reza: “...no concurren en el caso las notas típicas de la dependencia laboral, ya que la actora no estaba sujeta a horarios ni obedecía orden de trabajo, tampoco dependía económicamente de los honorarios que le abonaba.” (CSJN, Fallos: 344:711 Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido, año 2021). La mayoría de los profesionales matriculados que deciden vincularse de esta manera lo hacen porque encuentran en este sistema mayores libertades, pudiendo prestar sus servicios de manera independiente, sin deber exclusividad al comitente y a la vez tener su propia cartera de clientes fijos en una empresa de renombre y prestigio como es el CEMIC en el litigio analizado.

El quid en todo esto es precisamente la necesidad de poner atención en el elemento esencial que tipifica la relación laboral y el contrato de trabajo: la subordinación. Y esta característica es la que no se presenta en esos otros innumerables contratos, que ahora quedan comprendidos en el modelo de contrato de servicios, con la salvedad precisamente de que

no medie subordinación, por lo que lo sustancial es y será la acreditación de esa situación. Pero, lo cierto es que la anterior “locación de servicios” y el actual “contrato de servicios” cruzados intermedio por la modificación al Código Civil y Comercial de la Nación (2014), no pueden desconocerse como indispensables para regular jurídicamente los derechos de las partes de una relación que tiene por objeto prestación de servicios sin que medie subordinación de uno respecto de otro, es interesante imaginar de qué modo se podría calificar y regular relaciones como las que se traban por ejemplo, con motivo de una consulta y atención del paciente al dentista, o la de la oftalmóloga como el caso en cuestión.

Por último, nada se ha dicho en el fallo analizado sobre el silencio que la actora mantuvo durante 23 años sobre el carácter del vínculo laboral existente entre las partes, por lo que nos remitimos a los dichos de Caparrós acerca de la interpretación del silencio: “...algunos tribunales, además, han hecho prevalecer el transcurso del tiempo “como grave presunción” para excluir la calidad dependiente de quien la reclama. “Si se discute el carácter laboral de la relación y no se prueba que durante el prolongado lapso que vinculó a las partes, se formularan reclamos por el pago de aguinaldo o de beneficio alguno, ello constituye una grave presunción excluyente de la dependencia, ya que dicha situación no se compadece con el curso ordinario y natural de las cosas en el tracto laboral”. (Caparrós, F. (2013). *Ámbito personal del Derecho del Trabajo nuevas fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la Argentina 1. Congreso Regional el estado de la ciencia del derecho en América Latina*, <http://www.derecho.uba.ar/institucional/2013-fernando-caparros-ambito-personal-derecho-trabajo.pdf>.) Además, a mi parecer el silencio que la actora mantuvo durante 23 años denota su mala fe, ya que decidió callar sobre el verdadero carácter del vínculo (contrato de servicios), sacando provecho de los beneficios que este le otorgaba. Y cuando el nexo que unía a las partes cesó, decidió reclamar todos los derechos de una “relación laboral” a los que por tanto tiempo renunció a cambio de libertad.

V. Conclusión

Como cierre de este trabajo de investigación y habiendo analizado cada punto del fallo seleccionado y frente al problema jurídico identificado en el presente fallo (relevancia jurídica), pude arribar a la conclusión de que el análisis de la existencia o no de una

relación laboral deberá ser hecho desde la legislación del trabajo, examinando las circunstancias y características del caso particular para corroborar que no existan causas que demuestren que los hechos son incompatibles con la presunción del art. 23 de la Ley 20.744.

Si no se pudo demostrar que se cumpla la presunción del art. 23, ni que entre las partes haya existido dependencia, el vínculo deberá ser enmarcado bajo el art. 1251 del C.C.y.C bajo una relación de servicios, como es en el caso del fallo analizado donde la CSJN en su decisorio resolvió contrario a las instancias anteriores por considerar que de la relación entre las partes existió de un contrato de servicios, ya que no ha podido demostrarse fehacientemente la dependencia técnica, jurídica y económica, principales cualidades de las relaciones laborales regidas por la LCT.

Lo que aquí se plantea es la coexistencia de ambos institutos, sin afirmar que alguno sea más beneficioso que otro, solo se resalta la necesidad de observar el caso particular para que ninguna de las partes intente tomar ventaja alegando un tipo de relación cuando de la realidad de los hechos surja otra, por este motivo nace la necesidad de que los tribunales analicen minuciosamente el contexto y circunstancias particulares de cada litigio, como también todos los elementos probatorios aportados por cada una de las partes para así delimitar con la mayor claridad posible en qué casos nos encontramos frente a un contrato de trabajo regido por la ley 20.744 o un contrato de servicios regulado por el art.1251 del C.C.y.C. sin que esta situación implique perjuicio para alguna de las partes.

Atento a la importancia de la realización de estos requerimientos se podría descongestionar e incluso acortar los tiempos de la justicia.

VI. Listado de referencias bibliográficas

Zechner, Evelina Margarita c/ Centro de Educación Médica Investigaciones Clínicas Norberto Quirno s/ despido. Fallos: 342:1921.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verUnicoDocumentoLink.html?idAnalisis=755586&cache=1631394179060>

Código Civil y Comercial de la Nación (2014).
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000->

[29999/25552/texact.htm#:~:text=le%20d%C3%A9%20origen.-,Art.,motiven%20se%20demostrase%20lo%20contrario.](#)

Ley N° 20.744, art. 23 Infoleg, - (13 de mayo de 1976.)
<http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm>

<http://arquilegal.com.ar/contrato-de-trabajo-vs-contrato-de-obra-y-servicios-profesionales/>

CSJN Fallos: 338:53 Cairone, Mirta Griselda y otros c/ Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires - Hospital Italiano s/ despido. Año 2015.
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7190351&cache=1635044347906>

CSJN, Fallos: 341:427 Rica, Carlos Martin el Hospital Alemán y, otro s/despido. Año 2018
<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7445976&cache=1635040533046>

Chércoles, R. (2020). El contrato de servicios en el código civil y comercial ¿una regulación progresiva para el derecho del trabajo? *Revista de estudio de derecho laboral y derecho procesal laboral*. <https://revistas.ubp.edu.ar/index.php/derecho-laboral/article/view/210/183>

SAIJ (2008) Aspectos a tener en cuenta para identificar una relación de trabajo subordinado- Consultado en octubre del 2021 <http://www.saij.gob.ar/santiago-jose-ramos-aspectos-tener-cuenta-para-identificar-una-relacion-trabajo-subordinado-dacf080074-2008-09/123456789-0abc-defg4700->

[80fcanirtcod?q=%20tema%3Alocaci%3Fde%3Fservicios%3F%3Fcontrato%3Fde%3Fservicios%3F%20AND%20fecha-rango%3A%5B18000101%20TO%2020210901%5D&o=1&f=Total%7CTipo%20de%20Documento/Doctrina%7CFecha%7COrganismo%7CPublicaci%3F%7CTribunal%7CTema%7CEstado%20de%20Vigencia%7CAutor%7CJuridicci%3F&t=3](#)

Caparrós, F. (2013). *Ámbito personal del Derecho del Trabajo nuevas fronteras entre el trabajo autónomo y el trabajo dependiente en la Argentina 1. Congreso Regional el estado de la ciencia del derecho en América Latina* <http://www.derecho.uba.ar/academica/derechoabierto/archivos/da-02-caparros-la-presunci%C3%B3n-de-laboralidad.pdf>

Hark, M. (2016). *Ley de contrato de Trabajo anotada con jurisprudencia* (3ra edición) pp.155 Hammurabi

SAIJ (2021) Dossier: Locación de servicios http://www.saij.gob.ar/docs-f/dossier-f/locacion_servicios.pdf

CSJN, Fallos: 344:711 Harlap, Ana María c/ OSDE Organización de Servicios Directos Empresarios s/ despido, año 2021 <http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-harlap-ana-maria-osde-organizacion-servicios-directos-empresarios-despido-fa17040016-2017-08-09/123456789-610-0407-1ots-eupmocsollaf>

Dr. Luis Roa (2015) – El contrato de trabajo <http://derecho1 sociales.uba.ar/wp-content/uploads/sites/119/2015/04/Contrato-de-Trabajo.pdf>

Llano, J., Forchiassin M, (2018). La Corte Suprema ratifica la vigencia del contrato de locación de servicios *Marval, O'Farrell y Mairal*, <https://marval.com/publicacion/la-corte-suprema-ratifica-la-vigencia-del-contrato-de-locacion-de-servicios-13183>